

# La equidad natural en la doctrina chilena: notas para un intercambio con la doctrina salvadoreña

---

## Natural equity in chilean doctrine: notes for an exchange with salvadoran doctrine

*Patricio Sáez Almonacid*  
(Universidad Viña del Mar, Chile)  
<https://orcid.org/0000-0002-6166-1545>



Recibido: 07-05-2022  
Aceptado: 28-07-2022

## **LA EQUIDAD NATURAL EN LA DOCTRINA CHILENA: NOTAS PARA UN INTERCAMBIO CON LA DOCTRINA SALVADOREÑA**

*Patricio Sáez Almonacid.*

### **RESUMEN**

Este trabajo tiene por objetivo exponer las diferentes posiciones teóricas que se han construido en la doctrina chilena alrededor del concepto equidad natural, que se encuentra contenido en el artículo 24° del código civil –tanto chileno como salvadoreño–. Como es sabido, la equidad natural es un concepto interpretativo. Y ello, en la doctrina chilena, se ha manifestado en la existencia de tres grandes doctrinas de la equidad: la corriente iusnaturalista, la principialista y la tesis de la discrecionalidad judicial. Sin embargo, estas tres vertientes no son meros estancos donde los autores deciden adherir sin más a una u otra, sino que incluso dentro estas mismas corrientes subsisten diferencias no menores al momento de explicar el sentido y alcance de la expresión equidad natural. Dicho esto, para llevar a cabo este trabajo, se sirve de la metodología analítica con el objetivo de distinguir las diferentes versiones que existen dentro de una determinada concepción de la equidad natural, así como sus deficiencias y aportes teóricos y prácticos. A su vez, esto permitirá definir los principales puntos de acuerdo entre las corrientes, como también identificar y desechar las versiones ajenas al propio sentido de la disposición normativa. Por último, luego de esta purificación conceptual se establecerá de manera mucho más refinada los elementos constitutivos, señalados por la doctrina chilena, de la equidad natural.

**PALABRAS CLAVES:** equidad natural - Derecho civil - interpretación jurídica - Andrés Bello - aplicación del Derecho.

## **NATURAL EQUITY IN CHILEAN DOCTRINE: NOTES FOR AN EXCHANGE WITH SALVADORAN DOCTRINE**

*Patricio Sáez Almonacid.*

### **ABSTRACT**

This paper aims to expose the different theoretical positions that have been built in Chilean doctrine around the concept of natural equity is contained in Article 24 of the Civil Code – both Chilean and Salvadoran-. As is known, natural equity is an interpretive concept. And this, in Chilean doctrine, has manifested itself in the existence of three major doctrines of equity: the iusnaturalist current, the principlist current and the thesis of judicial discretion. However, these three aspects are not mere watertight spaces where the authors decide to adhere simply to one or the other, but even within these same currents there are still not minor differences when it comes to explaining the meaning and scope of the expression natural equity. That said, to carry out this work, the analytical methodology is used with the aim of distinguishing the different versions that exist within a certain conception of natural equity, as well as their deficiencies and theoretical and practical contributions. In turn, this will make it possible to define the main points of agreement between the currents, as well as to identify and discard the versions outside the very meaning of the normative provision. Finally, after this conceptual purification, the constitutive elements, indicated by Chilean doctrine, of natural equity will be established in a much more refined way.

**KEYWORDS:** natural equity - Civil law - legal interpretation - Andrés Bello - application of law.

# La equidad natural en la doctrina chilena: notas para un intercambio con la doctrina salvadoreña

Patricio Sáez Almonacid<sup>1</sup>

## Introducción

El código de Bello es posiblemente la obra de Derecho (positivo) privado más importante del continente. Luego de su publicación oficial en 1856 en Chile, fue declarado Derecho vigente en diversos Estados y en otros –tanto en América como Europa y hasta Japón<sup>2</sup>– fue utilizado como texto de referencia para crear sus códigos civiles.<sup>3</sup> En el caso de la República de El Salvador el código de Bello se adoptó íntegramente en 1860.<sup>4</sup>

Dicho esto, ha sido bastante común que la doctrina civilista de la región haya mostrado un fuerte interés por compartir reflexiones académicas. Sin

---

1 Estudiante egresado de derecho, Universidad Viña del Mar, Chile. Sus áreas de interés versan sobre filosofía y teoría del Derecho. Ha participado como ponente en congresos internacionales de filosofía del Derecho y ha publicado artículos en diferentes países del continente.

2 Carlos Amunategui, “¿Andrés Bello y el código civil japonés?”, *Revista Chilena de Derecho*, 39, n. 2 (2012): 313.

3 Bernardino Bravo, “La difusión del código civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués”, *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos*, 7 (1982): 71.

4 Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 405-406.

embargo, esto no ha sido tan frecuente con nuestros pares de Centroamérica. En esta línea, lo que busca este trabajo es dar una breve muestra a los civilistas de El Salvador del estado de la discusión dada en Chile en lo relativo al concepto de equidad natural –el cual se encuentra positivado en el artículo 24° del código civil chileno como salvadoreño–.

Dentro de la doctrina chilena, la equidad natural siempre se refiere a la aplicación de algo. Ahora, *qué* es ese algo que se aplica mediante la equidad natural, la doctrina ha dado tres respuestas diferentes: el Derecho natural, los principios generales del Derecho y la moral social desde la perspectiva del juez –o también conocida como teoría discrecional.<sup>5</sup> Esta diferencia de pareceres no se manifiesta en la práctica como una adhesión abiertamente declarada por una u otra opción, sino que más bien los autores suelen explicar –por medio de argumentos históricos, dogmáticos y filosóficos– el *porqué* de su postura. A su vez, en raras ocasiones debaten entre ellos las concepciones de la equidad natural de los demás autores, lo cual ha devenido en que el estado de la discusión relativa a este concepto se encuentre estancada –para no decir que está derechamente olvidada–.

Por último, toca señalar que existen importantes trabajos en el medio destinados a clasificar las diferentes interpretaciones de los autores respecto de las reglas hermenéuticas del código civil. En el caso de este trabajo, se ha optado por hacer uso de una metodología analítica, gracias a la cual será posible distinguir las variantes que subsisten dentro de una determinada concepción de la equidad, así como sus dificultades teóricas y prácticas.

---

5 Antonio Pedrals incluye el Derecho romano como una cuarta concepción de la equidad. Sin embargo, bien entendida esta concepción, se puede concluir que es una variante de la corriente principialista de la equidad, sólo que es llevada a cabo por medios diferentes. Véase: Antonio Pedrals, “Sobre la ‘abstracta y difusa’, noción de equidad natural”. En *Estudios de derecho civil. Jornadas nacionales de derecho civil 2005-2009* (Santiago: Legal Publishing, 2011), 79.

## I. La equidad como Derecho natural

La interpretación de la equidad natural como referencia al Derecho natural es la concepción más antigua dentro de la dogmática chilena. En principio ello es obvio si nos atenemos al periodo histórico en el cual se gesta el código civil (CC): el apogeo de los ideales de la modernidad y su fundamentación iusnaturalista del Derecho positivo.<sup>6</sup> Sin embargo, los autores que adscriben a esta concepción no siempre están de acuerdo en los ámbitos de aplicación correspondientes a la equidad. Dicho esto, podemos distinguir tres variantes que conviven dentro de esta concepción:

### 1.1. La versión débil

La versión débil de esta concepción acepta que la equidad es un recurso para aplicar el derecho natural. Sin embargo, considera que de esta tesis –del reconocer la vigencia del Derecho natural– no se deriva que los jueces puedan recurrir siempre –es decir, aun cuando no sea necesario–, a argumentos de Derecho natural para resolver los conflictos hermenéuticos. Pues, de darse esto último, ya no sería la equidad de la ley, sino la del juez quien determinará lo que vale como Derecho.<sup>7</sup>

En esta línea, bastante conocido es el párrafo por medio de la cual Bello expone lo que *no* considera como equidad natural:

*“A pretexto de equidad, no deben los jueces de los comerciantes (i lo mismo se aplica a todos los otros jueces) apartarse de las leyes i reglamentos. Se les manda solamente no detenerse en las sutilezas del derecho i en lo que se llama súmmum jus, summa injuria. Si la lei es clara i precisa, no les es permitido violarla, por dura que les parezca, (lei 12, Qui et aquibus manum). La conciencia de la lei vale mas que la del hombre: conscientia legis vincit conscientiam hominis (Stracca).*

6 Marcelo Montero, “La época moderna como antesala de la función judicial”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n. 13 (1995): 217.

7 Andrés Bello, *Obras Completas XVIII* (Chile: Impreso por Pedro G. Ramirez, 1885), 283.

*Debe el juez seguir la equidad de la ley, no la de su propia cabeza (Dumoulin). Los jueces dan sentencias inicuas, cuando se imaginan ser arbitros i maestros de la equidad (Stracca)."*<sup>8</sup>

Como consecuencia de lo anterior, para la versión débil, la equidad natural solamente tiene aplicación cuando fallan las reglas hermenéuticas contenidas en los artículos 19° al 23° del CC. Es más, para autores mucho más reticentes, como Luis Felipe Borja, la equidad (como parte del Derecho natural) se aplica de manera independiente, y esto solamente tendrá lugar una vez que previamente se hubiese intentado resolver el problema por medio del espíritu general de la legislación.<sup>9</sup>

## 1.2. La versión moderada

Esta versión es caracterizada por concebir la equidad natural del artículo 24° en un sentido más amplio que la versión débil. Para quienes adhieren a esta vertiente, la equidad es un elemento bifuncional: sirve tanto para interpretar la ley como para colmar lagunas.<sup>10</sup> En esta línea, el Derecho natural ya no sólo sería válido para resolver problemas hermenéuticos, sino también para dar origen a normas de Derecho positivo en todos los casos donde el legislador hubiese guardado silencio.<sup>11</sup>

Es importante señalar que buena parte de estos autores –siguiendo a Escriche<sup>12</sup>– generalmente distinguen entre equidad y epiqueya. La primera, es aquella que opera respetando la autoridad de la ley, en cambio, la segunda,

---

8 Ibid. 281.

9 Luis Felipe Borja, *Estudios sobre el código civil chileno* (Paris: R. Roger y F. Chernoviz, 1901), 375-378.

10 Enrique Cood y Clemente Fabres, *Explicaciones de Código civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile* (Santiago: Publicación de la Academia de Leyes y Ciencias Políticas, 1884), 114.

11 Paulino Alfonso, "De la interpretación de la ley", *Revista Forense Chilena*, n. 8 (1892): 25-26.

12 Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid: Imprenta Dr. Eduardo Cuesta, 1874), 834.

permite al juez buscar la interpretación más benigna en aquellos casos en los que de la observancia irrestricta de la ley se obtienen consecuencias perniciosas o injustas. Como se puede deducir, los autores que adhieren a la versión moderada consideran que el código permite sólo la equidad y no la epiqueya.<sup>13</sup> O, dicho de otra manera, el Derecho natural está para complementar, y no sustituir, la obra del legislador.

### 1.3. La versión fuerte

La versión fuerte de esta tesis plantearía –y es acertado hablar en sentido hipotético, ya que, en realidad no hay autores que defienden esta tesis en la dogmática chilena–, que la equidad natural del artículo 24° ya no sólo sirve para interpretar y suplir los silencios de la ley, sino que también es posible por medio del recurso al Derecho natural que el juez pueda desatender la aplicación de una disposición o morigerar/corregir sus efectos aun cuando esta (la regla) sea del todo clara.

### 1.4. Problemas de la tesis iusnaturalista

Cuando se habla de problemas de la tesis iusnaturalista no se hace en función de la ya clásica crítica positivista según la cual el Derecho natural carece de los elementos claves para ser definido como Derecho,<sup>14</sup> sino que a la formulación dogmática de quienes adhieren a esta tesis.

En general, no se encuentra en los autores citados un modelo de decisión judicial donde la explicación de la equidad natural permite al operador jurídico comprender qué hacer cuando tiene que aplicar dicho concepto.

Tampoco los autores han sido claros al momento de explicar a qué

---

13 Alfredo Barros Errazuriz, *Curso de derecho civil. Primer año* (Santiago: Editorial Nacimiento, 1930), 68-69.

14 En general, estos elementos son tres: 1) contenido cierto e identificable, 2) existencia de una autoridad que dicte las reglas y 3) que sea respaldado mediante la fuerza socialmente organizada. Véase: Hans Kelsen, “La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico”, *Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho*, n. 12 (2008): 183-198.

iusnaturalismo adhieren –aunque en general se puede conjeturar que sería a una versión racionalista, a excepción de Bello que en esta materia es más bien ecléctico–.<sup>15</sup>

Todo esto ha devenido en una teoría de la equidad natural que, formalmente hablando, se muestra insuficiente para dar respuesta a los diferentes problemas que tienen lugar en la aplicación del Derecho. Más no por ello debe ser una opción desechada de plano, pues, en la medida que los iusnaturalistas chilenos –y también salvadoreños– se tomen su doctrina en serio esta tesis puede volver a ser una opción interesante.

## II. La equidad natural como aplicación de principios generales del Derecho

La segunda concepción de la equidad natural plantea que, en aplicación del artículo 24°, los jueces tienen la obligación de resolver conforme a los principios generales del Derecho.<sup>16</sup> Ahora bien, a diferencia de la primera concepción, los autores que adscriben a esta versión no tienen tantas diferencias entre sí, pues, en general la mayoría aceptan las siguientes dos tesis:

- a) La equidad natural sólo cumple un rol supletorio: la aplicación *expresa* de la equidad natural solamente tendrá lugar en aquellos casos donde no hubiese sido posible aplicar los artículos 19° al 23° del código civil.<sup>17</sup>
- b) La equidad natural sólo tiene una función interpretativa: su función es únicamente la de interpretar la ley y no colmar lagunas o corregir los efectos que se deriven de la aplicación de ésta.<sup>18</sup>

---

15 Juan Carlos Aguilera, “Análisis filosófico de ley en el pensamiento de Andrés Bello”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n. 13 (1995): 271.

16 Fernando Quintana, *Interpretación y argumentación jurídica* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006).

17 Adolfo Carvallo, *Métodos de interpretación en la ciencia del derecho* (Valparaíso: Prensas de la Escuela de Derecho de Valparaíso, 1962), 42.

18 Alejandro Guzmán Brito, “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, En: Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992), 41.

Ahora bien, esta tesis no es excluyente de la otra referencia a la equidad que existe en el Derecho chileno –y que está contenida en el artículo 170° del código de procedimiento civil (CPC)–. En ella se establece, a diferencia del artículo 24° del CC, que el juez puede recurrir a *principios de equidad* para resolver litigios.

Como se puede ver, la función que cumple la equidad en una u otra regla son bastante diferentes y no es correcto confundirlas para efectos de explicar la regla hermenéutica del artículo 24° del CC. Pues, mientras la disposición del CPC habla de una equidad integradora, la contenida en el CC se refiere a su función interpretativa.

No obstante, esta teoría de la equidad no está ajena a críticas, las cuales giran en torno a tres puntos:

## 2.1. La carga axiológica de los principios

Como primera observación, se debe notar que estos autores no resuelven la problemática relativa a la posible colisión entre principios. Como es sabido, los principios son juicios de razonabilidad o justicia.<sup>19</sup> Por lo tanto, requieren que el juez sopesa los principios que están en juego a la hora de decidir esta clase de conflictos. En este sentido, la decisión respecto a cuál principio debe primar deja al juez en el mismo lugar en que se encontraba antes de recurrir a la concepción principialista de la equidad, a saber, la necesidad de tomar una decisión discrecional sobre cual opción adoptar.<sup>20</sup>

Una vía de escape sería argumentar que, frente a esta situación, el juez debe recurrir al espíritu general de la legislación y desde allí decidir cuál principio tiene mayor valor dentro del Derecho. Sin embargo, otra vez esta tesis pone en jaque al juzgador, pues, decidir cuál principio tiene mayor relevancia

---

19 Ronald Dworkin, *¿Es el derecho un sistema de reglas?* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1977), 19.

20 Agustín Squella, “La concepción de la equidad en Aristóteles”. En: Agustín Squella y Abel González, *Dos concepciones de la equidad* (Valparaíso: Edeval, 1981), 38.

para el ordenamiento jurídico a la luz del propio Derecho no es tarea que se pueda llevar adelante con prescindencia de la valoración moral.

De esta crítica se sigue casi de manera automática la segunda: el lugar de los principios.

## 2.2. El lugar de los principios

La dogmática nacional ha diferido de manera importante respecto al lugar que ocupa el artículo 24° entre los métodos de interpretación de la ley. Algunos, siguiendo a Savigny, se han inclinado por concebirlos como parte del elemento sistemático,<sup>21</sup> mientras tanto, otros plantean que no se encuadra dentro de ninguna de las clasificaciones metodológicas tradicionales, pues, dada su naturaleza excepcional, no puede decirse que el juez lo tenga constantemente a la vista para interpretar la ley.<sup>22</sup> Dicho esto, es perfectamente válido preguntarse si los principios generales del Derecho son parte del elemento sistemático o no. A quienes han respondido afirmativamente, se les podría objetar que entonces los jueces no acceden a los principios generales del Derecho gracias a la equidad natural, sino que es por medio del espíritu general de la legislación –en tanto elemento que busca armonizar y volver un todo coherente la legislación (al igual que los principios)–, que se hacen presentes. Si esto es cierto, la teoría principalista deviene en estéril a la hora de explicar el concepto de equidad natural, pues no es la equidad el concepto que nos permite aplicar los principios, sino el espíritu general de la legislación.

---

21 Gonzalo Ruz, *Explicaciones de derecho civil. Parte general y acto jurídico* (Santiago: Abeledo Perrot, 2011), 129.

22 Jaime Williams Benavente, *Lecciones de introducción al derecho* (Chile: Ediciones Fundación de Ciencias Humanas, 1999), 188.  
Para ver las diferentes líneas hermenéuticas que existen en la doctrina chilena véase: Fernando Quintana Bravo, *Estudios sobre teoría de interpretación jurídica* (Chile: Thomson Reuters, 2016), 94 y ss.

### 2.3. La insuficiencia del modelo principialista

Ahora bien, la respuesta a la pregunta antes formulada puede ser negativa, y entender que la equidad natural no es un medio para conocer los principios, sino que más bien se trata de la manera en que deben ponderarse los principios. Tal parece ser la interpretación que realizan Guzmán,<sup>23</sup> Larraín<sup>24</sup> y Corral<sup>25</sup> cuando, por medio de argumentaciones distintas, señalan que la equidad natural no sería otra cosa que la referencia al ámbito jurídico-cultural al cual pertenece el juez y que le permite distinguir, cuando aplica principios, entre una solución conforme a equidad de una contraria a la equidad.

De ser esto cierto, entonces la teoría principialista no sería otra cosa que una variante más de la tercera concepción de la equidad natural: la teoría discrecional.

## III. Equidad natural como valoración moral del juez (teoría discrecional)

En tercer lugar, encontramos la concepción discrecional de la equidad natural. Llámese de esta manera porque para esta concepción la equidad natural, vista desde la teoría del Derecho, es un concepto con una textura amplísima: exige que el juez realice un juicio de valor para poder aplicar este concepto.<sup>26</sup> Por lo tanto, para esta tesis la interpretación equitativa de la ley *no está necesariamente* determinada por elementos externos –Derecho natural o principios generales del Derecho–, pues es perfectamente posible que el juez decida el problema hermenéutico en función de su propio parecer.

---

23 Alejandro Guzmán Brito, “Razón escrita”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 4 (1979): 135; Alejandro Guzmán Brito, “El significado histórico de las expresiones ‘equidad natural’ y ‘principios de equidad’ en el derecho chileno”, *Revista de Ciencias Sociales (LIV)*, n. 18-19 (1981): 111.

24 Hernán Larraín, *Lecciones de Derecho Civil* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994), 59-63.

25 Hernán Corral Talciani, *Curso de derecho civil* (Santiago: Thomson Reuters, 2018), 75-78.

26 Herbert Hart, *El Concepto del Derecho* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012), 168-169.

Dicho esto, se pueden observar tres versiones de esta concepción:

### 3.1. La versión débil

En su versión débil, esta teoría plantea que la equidad reconocida en el código civil es de mera interpretación y tiene un ámbito de aplicación excepcional.<sup>27</sup> Ello por dos motivos: primero, porque el juez tiene la obligación de intentar resolver el problema hermenéutico en conformidad con las reglas positivadas en los artículos 19° al 23° y, segundo, porque al ser la equidad un concepto indeterminado y con una fuerte carga axiológica es incompatible con el imperio de la ley que el juez pueda recurrir a ella toda vez que le plazca.<sup>28</sup>

Dicho en otras palabras, precisamente porque la interpretación equitativa de la ley es discrecional, el legislador la permitió en aquellos casos donde el problema es jurídicamente –por medios propios del Derecho positivo– irresoluble recurrir a ella para buscar una solución.<sup>29</sup> Ahora bien, esto no significa que la equidad quede al mero arbitrio del juez. A este último se le exige que cualquiera sea la interpretación que adopte debe estar justificada en el espíritu general de la legislación.

### 3.2. La versión moderada

Una segunda vertiente de la teoría discrecional es la versión moderada. Para esta corriente, la equidad natural sigue siendo un elemento de aplicación excepcional. Sin embargo, ella no solamente está para interpretar la ley, sino también para colmar los vacíos legales.<sup>30</sup> Ello atendiendo a que el legislador

---

27 Pablo Rodríguez Grez, *Teoría de la interpretación jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995), 85.

28 Jacinto Chacón, *Exposición razonada y estudio comparado del código civil* (Valparaíso: Imprenta del Mercurio, 1868), 36-38.

29 Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho civil chileno y Comparado* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1978), 124-125.

30 Máximo Pacheco Gómez, *Introducción al Derecho* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1976), 423-424.

no siempre puede prever todos los casos, y se vuelve menester que el juez, en función del principio de inexcusabilidad, resuelva tales conflictos conforme más le parezca a la equidad natural y al espíritu general de la legislación.

La crítica que usualmente se le hace a esta versión es que confunde dos conceptos de equidad natural que conviven en el ordenamiento jurídico chileno: la equidad del 24° del CC con la equidad del 170° del CPC.<sup>31</sup> Como ya sabemos, la primera es aquella que cumple una función meramente interpretativa, en cambio, la segunda, está para complementar y colmar las lagunas existentes. Esta observación es relevante a la hora de proponer modelo de interpretación/integración equitativa de la ley, pues responden a postulados y fines diferentes, aunque en el fondo, ambas entienden por equidad el ejercicio discrecional del juez.

### **3.3. La versión fuerte**

La versión fuerte de la equidad tiene dos variantes:

#### **3.3.1. La versión cerebrina:**

Para esta tesis, la equidad natural, además de cumplir funciones interpretativas e integradoras, sirve también para morigerar los efectos de la aplicación literal de la ley cuando estos sean (injustificadamente) perniciosos o injustos.<sup>32</sup> Llámese cerebrina porque es la forma en que se denominó durante la Edad Media al argumento de equidad mediante el cual los jueces buscaban corregir las consecuencias o efectos perniciosos que se derivan de la aplicación estricta de la ley.<sup>33</sup>

---

31 María Angélica Figueroa, "Algunos antecedentes históricos sobre los principios de inexcusabilidad y legalidad", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 18 (1996): 187-196.

32 Fernando Fueyo, *Interpretación y Juez* (Santiago: Universidad de Chile y Centro de estudios Ratio Iuris, 1976), 148.

33 Alejandro Guzmán Brito, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes* (Madrid: Editorial Iustel, 2011), 78-92.

Como es evidente, la equidad cerebrina no sólo es contraria al propio enunciado del artículo 24°, sino también es incompatible con el pensamiento de Bello y el Derecho moderno.<sup>34</sup> La posibilidad de que los jueces puedan decidir cuándo la aplicación de la ley es justa o cuándo no, encierra en su interior una contradicción con la existencia misma de los códigos legales. Pues, estos últimos fueron elaborados partiendo de la base que será considerado Derecho sólo aquello que se encuentre positivado y no, como en el caso de la equidad cerebrina, lo que le parezca al juez. Por lo tanto, esta teoría es incongruente con el concepto que busca dilucidar, pues, no parece ser coherente con el papel subsidiario y a la vez excepcional que ocupa dentro de las reglas de interpretación de la ley (21° al 24°).

### 3.3.2. La versión escéptica:

Para esta tesis, la equidad natural no sólo se aplica para resolver casos excepcionales, sino que se debe recurrir siempre a ella en la aplicación del Derecho.<sup>35</sup> Esta teoría es escéptica en el sentido de que, contrario a lo que plantea el legislador con sus reglas, dispone que la equidad se debe aplicar siempre, pues, son notas distintivas del fenómeno jurídico la vaguedad y la ambigüedad. Por lo tanto, el juez en cada caso que resuelva debe interpretar la ley de la manera más justa posible.

Dicho esto, es relevante anotar que la tesis escéptica de la equidad tiene debilidades importantes. En general podemos resumirlas en tres puntos:

**3.3.2.1.** Primero, la irrelevancia en que deja al Derecho. Se comparten reglas porque en general se es capaz de comprender que quieren decir, aun cuando es posible disentir en la concreción de sus enunciados. Si bien se ha afirmado cientos de veces que el Derecho es vago y ambiguo, también se ha reconocido –por hermeneutas y analíticos– que el lenguaje

---

34 Alejandro Guzmán Brito, *Las reglas del "Código Civil" de Chile sobre la interpretación de las leyes* (Santiago: Lexis Nexis, 2007), 202-203.

35 Carlos Ducci Claro, *Derecho Civil. Parte general* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2016), 93.

posee cierto nivel de certeza –por más mínimo que sea–, ya que, de no ser así no sólo el Derecho sino la vida social en general sería imposible.<sup>36</sup>

**3.3.2.2.** Segundo, si efectivamente fuera así, la autoridad del Derecho carecería de fuerza normativa.<sup>37</sup> Pues, ¿qué más da quien lo que diga la ley si el juez puede cada vez que se lo proponga desviarse de ella para resolver según su propio parecer? ¿Cuál sería el sentido de tener leyes si en último sentido es el juez quien decide lo que es Derecho?

Esta crítica no es nueva en la historia del Derecho, pues el proyecto político-jurídico de la modernidad buscaba precisamente asegurar la autoridad de la ley y la sujeción a esta por parte de los jueces, en un momento en que no existía certeza respecto al Derecho vigente –ya que coexistían diferentes cuerpos normativos– y quien era el órgano competente para crearlo.<sup>38</sup> En esta línea, la teoría escéptica no sólo es opuesta al propio código civil, sino también a los fundamentos filosóficos y políticos que lo sustentan.

**3.3.2.3.** Tercero, su falta de cabida en la legislación. Si los juristas construyen sus modelos dogmáticos en función del Derecho positivo, la tesis fuerte de la equidad carece de sustento, pues, desde la legislación civil chilena (y según lo estudiado también en el caso salvadoreño) no hay disposición alguna que permita que la equidad del artículo 24° se aplique siempre.

---

36 Patricio Sáez Almonacid, *Interpretación, jueces y democracia* (Santiago: Editorial El Jurista, 2020), 85-88.

37 Herbert Hart, *Ibid.* 176-183.

38 Alejandro Guzmán Brito, “La codificación del Derecho”, *Revista de Derecho (PUCV)*, n. 8 (1984): 15.

## Conclusiones

En primer lugar, se presentará a modo de conclusión los puntos donde se puede observar que existe –o al menos se podría esperar que existiera– cierto consenso dentro de la dogmática civilista chilena. De lo analizado en este trabajo se pueden extraer las siguientes ideas:

- a) **El tipo de concepto de equidad natural:** la equidad natural es utilizada por Bello en un sentido interpretativo –es decir, está destinada a establecer el sentido y alcance de una norma<sup>39</sup>– y restringido –solamente opera cuando la norma es hermenéuticamente deficiente, lo cual implica reconocer que los jueces no están autorizados a desatender el sentido de una regla clara, aun cuando se deduzcan de ella consecuencias injustas–.<sup>40</sup>
- b) **Tiene un carácter supletorio:** otro punto a destacar es que la equidad natural tiene un carácter supletorio, por lo tanto, no es un elemento que deba aplicarse siempre.<sup>41</sup>
- c) **Es la norma de clausura:** como consecuencia de las dos tesis anteriores, se debe agregar que la equidad natural, junto al espíritu general de la legislación, son los elementos hermenéuticos que ponen fin al debate interpretativo, pues son los únicos permitidos por el CC para realizar esta acción.<sup>42</sup> En otras palabras, la equidad natural y el espíritu general de la legislación son los últimos criterios a partir de los cuales los jueces pueden resolver las disputas hermenéuticas.

---

39 Para cierta posición minoritaria los casos donde es necesario aplicar la equidad son aquellos donde el problema es de alcance, más no de sentido.

Véase: Jorge Streeter, “Influencia de la equidad en la aplicación de leyes generales”, En: Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992), 203-214.

40 Agustín Squella, *Introducción al Derecho* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2011), 417.

41 José Victorino Lastarria, *Instituta del Derecho Civil chileno* (Chile: Imprenta Eug. Vanderhaeghen, 1864), 8.

42 Tiburcio Bonilla, *Comentarios al código civil salvadoreño. Libro I* (San Salvador: Imprenta Nacional del Dr. F. Sagrini, 1884), 46.

**d) Es un concepto indeterminado:** exige la valoración del juez para su aplicación. Ya sea en observancia del derecho natural o los principios generales del Derecho, la equidad se *basa en su sentido último* en el juicio del juez -atenuado, como es evidente, por la exigencia de conformidad al espíritu general de la legislación-.

Para complementar esta conclusión es relevante distinguir entre la aplicación equitativa de la ley y la justificación equitativa de la aplicación de la ley. En relación al primero concepto, se suele aceptar que los jueces siempre aplican la ley de manera prudente, a saber, con consideración a las notas únicas e irrepetibles que posee cada litigio. La actividad silogística exige la sapiencia y experiencia del juzgador para concretar la norma general al caso particular.<sup>43</sup> Por lo tanto, aplicación equitativa significa adecuación de la ley al caso y en principio no habría contradicción con la regla hermenéutica contenida en el artículo 24°. Por otro lado, la justificación equitativa de la aplicación de la ley hace referencia al hecho que los jueces declaren en sus sentencias que resuelven un conflicto de relevancia jurídica determinado en atentación a la equidad natural. Frente a esta situación, se debe distinguir entre aquellos casos donde la equidad es utilizada para resolver problemas hermenéuticos o de vacíos legales (lagunas). Si estamos frente a casos del primer tipo la mayoría de la doctrina concuerda en que los jueces pueden (y deben) recurrir a la equidad natural para justificar su decisión. En cambio, en los casos del segundo tipo el asunto es más discutido y lo veremos en la siguiente conclusión.

**e) El asunto de la integración de lagunas:** si acaso la equidad natural del artículo 24° permite la integración es un tema donde se puede observar que no hay punto de acuerdo en la doctrina. Según el parecer del autor, ello no debería ser posible, pues el CC no le delega dicha función. Sin

---

43 Ángel Latorre, *Introducción al derecho* (España: Ediciones Ariel, 1969), 102.

embargo, en atención a la propia historia de la gestación del código, es menester destacar dos hitos relevantes: primero, la supresión el artículo 4° durante su discusión en la cámara legislativa –artículo que regulaba el orden de prelación entre las diferentes fuentes formales del Derecho y que incluía a la equidad como fuente última– y, segundo, su posterior refundición en el artículo 170° del CPC. Es posible concluir que la integración por medio de la equidad es posible, pero no porque el CC lo permita, sino que está positivada en el CPC.<sup>44</sup>

Ahora bien, por supuesto esta tesis es válida para la legislación chilena. En el caso del Derecho salvadoreño, no se encuentra en su Código Procesal Civil y Mercantil ni en su Ley Orgánica Judicial, argumentos que permitan concluir que la equidad natural cumple un rol integrador –aunque, por supuesto, algún civilista salvadoreño que respondiera a este artículo podría corroborar o desechar esta observación–.

f) **Cabe señalar que**, en general, esta caracterización de la equidad natural no es muy distinta de la llevada a cabo en la jurisprudencia por la Corte Suprema de Chile.<sup>45</sup> Para el tribunal supremo la aplicación de la equidad está sujeta a las siguientes condiciones:

- Que no se haya podido utilizar las reglas de interpretación de los artículos 19° a 23°;
- Que no exista ley expresa que solucione el litigio; y
- Que sea el último recurso aplicable para solucionar el caso.<sup>46</sup>

Como se puede observar en comparación con lo analizado en este artículo, el primer criterio se encuentra suscrito por la mayoría de la doctrina. Sin embargo, en relación a los criterios dos y tres existe una

---

44 Aldo Topasio, “La equidad en el periodo de formación del Derecho Nacional”, *Revista de Ciencias Sociales (UV)*, n. 26-27 (1984): 97-104.

45 Carmen Domínguez, “la equidad natural en la jurisprudencia”, En: Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992), 544 y ss.

46 Rodrigo Andreucci, “Los conceptos de la Corte Suprema sobre interpretación de la ley a través de sus sentencias”, *Nomos*, n. 1 (2008): 32.

confusión de parte de la Corte entre la función interpretativa de la equidad (reconocida en el artículo 24° del CC) y la función integradora de la equidad (reconocida en el artículo 170 del CPC).

- g) Por último**, se espera que este muestrario permita un intercambio mucho más fluido entre dos academias que comparten algo más que el idioma. Lo que pueda decir una civilista chilena o una salvadoreña puede ser tan interesante en un país como en otro.

## Bibliografía

- » Adolfo Carvallo, *Métodos de interpretación en la ciencia del derecho*. Valparaíso: Prensas de la Escuela de Derecho de Valparaíso, 1962.
- » Agustín Squella, "La concepción de la equidad en Aristóteles". En: Agustín Squella y Abel González, *Dos concepciones de la equidad*. Valparaíso: Edeval, 1981.
- » Agustín Squella, *Introducción al Derecho*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2011.
- » Aldo Topasio, "La equidad en el periodo de formación del Derecho Nacional", *Revista de Ciencias Sociales*. UV, n. 26-27. 1984.
- » Alejandro Guzmán Brito, "El significado histórico de las expresiones 'equidad natural' y 'principios de equidad' en el derecho chileno", *Revista de Ciencias Sociales*. UV, n. 18-19. 1981.
- » Alejandro Guzmán Brito, "La codificación del Derecho", *Revista de Derecho*. PUCV, n. 8. 1984.
- » Alejandro Guzmán Brito, "La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile", En: Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- » Alejandro Guzmán Brito, "Razón escrita", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 4. 1979.
- » Alejandro Guzmán Brito, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes*. Madrid: Editorial Iustel, 2011.
- » Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- » Alejandro Guzmán Brito, *Las reglas del "Código Civil" de Chile sobre la interpretación de las leyes*. Santiago: Lexis Nexis, 2007.
- » Alfredo Barros Errazuriz, *Curso de derecho civil. Primer año*. Santiago: Editorial Nacimiento, 1930.
- » Andrés Bello, *Obras Completas XVIII*. Chile: Impreso por Pedro G. Ramírez, 1885.
- » Ángel Latorre, *Introducción al derecho*. España: Ediciones Ariel, 1969.
- » Antonio Pedrals, "Sobre la 'abstracta y difusa', noción de equidad natural". En *Estudios de derecho civil. Jornadas nacionales de derecho civil 2005-2009*. Santiago: Legal Publishing, 2011.
- » Bernardino Bravo, "La difusión del código civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués", *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*, 7. 1982.
- » Carlos Amunátegui, "¿Andrés Bello y el código civil japonés?", *Revista Chilena de Derecho*, 39, n. 2. 2012.
- » Carlos Ducú Claro, *Derecho Civil. Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2016.
- » Carmen Domínguez, "la equidad natural en la jurisprudencia", En: Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- » Enrique Cood y Clemente Fabres, *Explicaciones de Código civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile*. Santiago: Publicación de la Academia de Leyes y Ciencias Políticas, 1884.
- » Fernando Fueyo, *Interpretación y Juez*. Santiago: Universidad de Chile y Centro de estudios Ratio Iuris, 1976.
- » Fernando Quintana Bravo, *Estudios sobre teoría de interpretación jurídica*. Chile: Thomson Reuters, 2016.
- » Fernando Quintana, *Interpretación y argumentación jurídica*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- » Gonzalo Ruz, *Explicaciones de derecho civil. Parte general y acto jurídico*. Santiago: Abeledo Perrot, 2011, 129.
- » Hans Kelsen, "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", *Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho*, n. 12. 2008.
- » Herbert Hart, *El Concepto del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012, 168-169.
- » Hernán Corral Talciani, *Curso de derecho civil*. Santiago: Thomson Reuters, 2018, 75-78.
- » Hernán Larraín, *Lecciones de Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994, 59-63.
- » Jacinto Chacón, *Exposición razonada y estudio comparado del código civil*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio, 1868.
- » Jaime Williams Benavente, *Lecciones de introducción al derecho*. Chile: Ediciones Fundación de Ciencias Humanas, 1999.
- » Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid: Imprenta Dr. Eduardo Cuesta, 1874.
- » Jorge Streeter, "Influencia de la equidad en la aplicación de leyes generales", En: Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- » José Victorino Lastarria, *Instituta del Derecho Civil chileno*. Chile: Imprenta Eug. Vanderhaeghen, 1864.
- » Juan Carlos Aguilera, "Análisis filosófico de ley en el pensamiento de Andrés Bello", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n. 13. 1995.

- » Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho civil chileno y Comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1978.
- » Luis Felipe Borja, *Estudios sobre el código civil chileno*. Paris: R. Roger y F. Chernoviz, 1901.
- » Marcelo Montero, "La época moderna como antesala de la función judicial", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n. 13. 1995.
- » María Angélica Figueroa, "Algunos antecedentes históricos sobre los principios de inexcusabilidad y legalidad", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 18. 1996.
- » Máximo Pacheco Gómez, *Introducción al Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1976.
- » Pablo Rodríguez Grez, *Teoría de la interpretación jurídica*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995.
- » Patricio Sáez Almonacid, *Interpretación, jueces y democracia*. Santiago: Editorial El Jurista, 2020.
- » Paulino Alfonso, "De la interpretación de la ley", *Revista Forense Chilena*, n. 8. 1892.
- » Rodrigo Andreucci, "Los conceptos de la Corte Suprema sobre interpretación de la ley a través de sus sentencias", *Nomos*, n. 1. 2008.
- » Ronald Dworkin, *¿Es el derecho un sistema de reglas?* México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- » Tiburcio Bonilla, *Comentarios al código civil salvadoreño. Libro I*. San Salvador: Imprenta Nacional del Dr. F. Sagrini, 1884.